

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, septiembre 15 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Niéguese nuevamente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en este proceso se ejecuta una garantía real que se rige por el artículo 468 del C.G.P., y no por el artículo 440 ídem. En ese orden de ideas, el numeral 3 de la citada norma nos indica que:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo,** se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Por lo tanto y atendiendo a que el embargo del predio hipotecado no ha sido registrado según nota devolutiva de la ORIPB vista a folio 57, la cual no fue recurrida por el demandante en la oportunidad debida, no procede la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1f92a6c18ff48f9f780ee10174669ad9300ca5df94b5f7363b06442160243**

Documento generado en 19/09/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>